



## RESOLUCIÓN Núm. RES/118/2019

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERÍODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/21421/TRA/2018

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

**SEGUNDO.** Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

**TERCERO.** Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

**QUINTO.** Que el 18 de agosto de 2015 mediante el Acuerdo número A/042/2015, la Comisión autorizó las bases las licitaciones públicas internacionales de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los gasoductos denominados "Hermosillo" y "Empalme", ubicados en el estado de Sonora y "Ramal Topolobampo" en el estado de Sinaloa. Al respecto, en el caso de "Ramal Topolobampo", la licitación pública internacional correspondiente es identificada bajo el número CRE-0001-OPSAA-0001-2017 (la Licitación).



**SEXTO.** Que mediante la resolución RES/900/2015 del 17 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

**SÉPTIMO.** Que el 15 de agosto de 2017, la CFE llevó a cabo la convocatoria de la Licitación, cuyo objetivo principal es transportar gas natural proveniente del gasoducto “El Encino – Topolobampo” a la Central de Ciclo Combinado Topolobampo, en el estado de Sinaloa.

**OCTAVO.** Que el 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo el fallo de la Licitación para el gasoducto “Ramal Topolobampo”, adjudicando la CFE el contrato respecto, a favor de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN o el Permisionario) quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

**NOVENO.** Que el 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante el contrato número 800836170 (el Contrato) celebrado entre GNN y la CFE.

**DÉCIMO.** Que mediante el escrito recibido el 20 de diciembre de 2017 en la Comisión, GNN presentó la solicitud de permiso de transporte de gas natural para el proyecto “Ramal Topolobampo”.

**UNDÉCIMO.** Que mediante la resolución RES/1728/2018 del 16 de agosto de 2018, la Comisión otorgó a GNN el permiso de trasporte de gas natural por ducto de acceso abierto G/21421/TRA/2018 (el Permiso) solicitado mediante el escrito recibido en la Comisión el 20 de diciembre de 2017.

**DUODÉCIMO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-RR-CRE-05092018 recibido el 6 de septiembre de 2018 en la Comisión, de conformidad con la disposición 12.2 de la Directiva de Tarifas, el Permisionario presentó el plan de negocios, el modelo de tarifas y el requerimiento de ingresos del Permiso, a efecto de que la Comisión llevara a cabo la aprobación de las tarifas máximas iniciales (la Solicitud de Tarifas).



**DECIMOTERCERO.** Que mediante el oficio UGN-250/87056/2018 notificado el 26 de septiembre de 2018, la Comisión previno al Permisionario sobre la Solicitud referida en el resultando Duodécimo.

**DECIMOCUARTO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-TA-CRE-03102018 recibido el 4 de octubre de 2018 en la Comisión, GNN presentó, para su autorización, el procedimiento de Temporada Abierta (TA), relativa al sistema “Ramal Topolobampo”.

**DECIMOQUINTO.** Que mediante la resolución RES/2296/2018 del 26 de octubre de 2018, la Comisión aprobó a GNN la propuesta de TA para el sistema de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/21421/TRA/2018 para el proyecto “Ramal Topolobampo”, misma que está en proceso.

**DECIMOSEXTO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-SPR-CRE-10102018, recibido en la Comisión el 10 de noviembre de 2018, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta a la prevención referida en el resultando Decimotercero, misma que le fue otorgada mediante el oficio UGN-250/96207/2018, notificado el 17 de octubre del 2018.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-O-CRE-22102018 recibido en la Comisión el 24 de octubre de 2018, el Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando Decimotercero.

**DECIMOCTAVO.** Que mediante el oficio UGN-250/122386/2018 notificado el 21 de noviembre de 2018, la Comisión requirió diversa información en relación a la Licitación referida en el resultando Quinto.

**DECIMONOVENO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-RO-CRE-30112018, recibido en la Comisión el 5 de diciembre de 2018, el Permisionario dio respuesta al resultando inmediato anterior, en el cual, se le requirió entregar los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, mediante la cual obtuvo a su favor el fallo de Licitación referido en el resultando Octavo, incluyendo el valor presente.



**VIGÉSIMO.** Que mediante el oficio SE-300/21393/2019, notificado el 30 de enero de 2019, la Comisión envió a vista del Permissionario el proyecto de resolución que aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018 otorgado Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante el escrito GNN Topolobampo-RPV-CRE-290120 recibido en la Comisión el 30 de enero de 2019, el Permissionario manifestó no tener comentarios referentes a lo señalado en el proyecto de resolución que se menciona en el resultado inmediato anterior.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas y aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como, expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.



**CUARTO.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

**QUINTO.** Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

**SEXTO.** Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás numerales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.



**NOVENO.** Que de conformidad con el numeral 3.4, fracción II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

**UNDÉCIMO.** Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada) y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas, y los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

**DUODÉCIMO.** Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores expresados a la fecha base correspondiente, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.



**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorará los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como con la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

**DECIMOCUARTO.** Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

**DECIMOQUINTO.** Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.

**DECIMOSEXTO.** Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que los procesos de licitación pública internacional son un procedimiento en el que los participantes compiten en igualdad de circunstancias y revelan el ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación de un servicio o en su caso, la provisión de un determinado bien. Dicho procedimiento tiene por objeto adquirir un bien o servicio a precios eficientes.

**DECIMOCTAVO.** Que la CFE llevó a cabo la convocatoria de la Licitación para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el sistema de transporte "Ramal Topolobampo", en el estado de Sinaloa.

**DECIMONOVENO.** Que la capacidad reservada del gasoducto consiste en 10 370 761.90 GJ/mes, equivalente a 280 MMPCD correspondiente al 44% de la capacidad máxima de diseño de 23 393 475.77 GJ/mes, que corresponde a 631.60 MMPCD.

**VIGÉSIMO.** Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el acuerdo a que hace referencia el resultando Quinto.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el mecanismo de adjudicación del servicio sujeto a la Licitación consistió en la evaluación de las listas de tarifas propuestas por los participantes, bajo el criterio del menor valor presente, conforme a la ecuación y los demás criterios establecidos en las bases de la licitación, las cuales fueron de carácter público para el servicio de transporte.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que de acuerdo con las bases de la Licitación, las listas de tarifas propuestas por los participantes debían estar compuestas por un cargo fijo por capacidad (CFC), en dólares corrientes por gigajoule (GJ) y un cargo variable por uso (CVU), en dólares reales por GJ.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que la ecuación para determinar el valor presente del servicio de transporte referida en el considerando Vigésimo primero, consideró una tasa real de descuento de 10% para efectos de evaluación y comparación, una capacidad de 10 370 761.90 GJ/mes, una inflación de 2.70% correspondiente a los Estados Unidos de América (EUA) y un plazo de evaluación de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses, que considera tanto el periodo de construcción como el periodo de prestación de servicio de 316 (trescientos dieciséis) meses.



**VIGÉSIMO CUARTO.** Que en la Licitación, participaron Infraestructura Energética Monarca, S. de R. L. de C. V., Gasoducto Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. y GNN.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que como se menciona en el resultando Octavo, el 20 de octubre de 2017, la CFE presentó el fallo de la Licitación en donde resultó ganador el Permisionario, debido a que presentó la lista de tarifas que derivó en el menor valor presente, en términos reales, de \$21 144 112.11 (veintiún millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce dólares 11/100 USD).

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo la firma del contrato número 800836170 entre la CFE y GNN, por medio del cual se reservó 280 MMPCD que corresponde al 44% de la capacidad máxima de diseño del sistema de transporte.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que de conformidad con la cláusula 10.6 del contrato número 800836170, en caso de que el sistema tenga mayor capacidad a la reservada por la CFE, ésta será propietaria del 100 por ciento de dicha capacidad. Por lo tanto, el Permisionario sólo podrá ofrecer a usuarios distintos a la CFE el servicio en base interrumpible, por lo que, en ausencia de dichos usuarios, el único ingreso del Permisionario consistiría en el generado a partir de la reserva de capacidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que la Licitación permitió conocer, de manera transparente y en condiciones de competencia, el valor en el mercado del servicio de transporte de gas natural, ya que tanto el Permisionario como los demás agentes económicos que participaron en la Licitación lo hicieron de manera voluntaria y con el objeto de obtener el contrato para la prestación del servicio de transporte de gas natural con base en las mejores condiciones y precio que pudieran ofrecer, asignando dicho contrato al participante que ofreció el menor valor presente de los flujos para un periodo de 316 (trescientos dieciséis) meses de operación.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que mediante el escrito referido en el resultando Duodécimo, como parte de la Solicitud de Tarifas, el Permisionario presentó una propuesta de plan de negocios, cuyo contenido se detalla en el Anexo I de la presente resolución.



**TRIGÉSIMO.** Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando inmediato anterior, contempla un ingreso requerido total equivalente a \$118 567 083.88 (ciento dieciocho millones quinientos sesenta y siete mil ochenta y tres dólares 88/100 USD), utilizando un tipo de cambio de 19.0625 pesos por dólar, para el servicio de transporte de gas natural.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando Vigésimo noveno considera la prestación del servicio bajo un periodo de 26 (veintiséis) años, con base en una capacidad de 280.00 MMPCD y el contrato de transporte en base firme por el 44% de reserva de capacidad por parte de la CFE, pactado bajo una tarifa convencional derivada de la Licitación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión comparó la información pública de la Licitación con el plan de negocios referido en el considerando inmediato anterior, e identificó que los montos estimados de inversión para el desarrollo del sistema establecidos en ambas fuentes eran diferentes, sin que existiera justificación que permita explicar la razón por la cual un mismo servicio tiene valoraciones económicas distintas, siendo que, en el contrato que el Permisionario firmó con la CFE, manifestó que la lista de tarifas le permitía cubrir todos los costos de construcción, mantenimiento y operación del sistema en cuestión, de conformidad con la cláusula 18.2 del Contrato.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que la Comisión, después de analizar la información presentada por el Permisionario, observó que:

- I. El plan de negocios señalado en el considerando Vigésimo noveno de la resolución respectiva, consideró una inversión de \$29 744 313.27 (veinte y nueve millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos trece dólares 27/100 USD) para el sistema de transporte, utilizando un tipo de cambio de 19.064 pesos por dólar.

Para fines comparativos, dicha inversión se expresó a dólares de octubre 2017, tomando como referencia la fecha base del plan de negocios y la fecha del fallo de la Licitación, la cual resulta en una inversión de \$30 657 136.77 (treinta millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y seis dólares 77/100 USD) mientras que el monto estimado en la Licitación es de \$27 660 760.40 (veintisiete millones seiscientos sesenta mil setecientos sesenta dólares 40/100 USD).



- II. El ingreso aproximado que obtendría el Permisionario mediante el Cargo Fijo por Capacidad (CFC) pactado conforme al contrato número 800836170, considerando una capacidad de 10 370 761.90 GJ/mes establecida en el plan de negocios solicitado y un periodo de 316 (trescientos dieciséis) meses equivale a \$89 955 988.72 (ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho dólares 72/100 USD). Dicho ingreso difiere del ingreso solicitado en el plan de negocios presentado como parte de la solicitud de tarifas máximas, tomando en consideración el mismo periodo de vigencia del contrato y la tarifa solicitada mediante el plan de negocios expresada en dólares por el tipo de cambio de 19.0625 pesos por dólar, equivale a \$118 567 083.88 (ciento dieciocho millones quinientos sesenta y siete mil ochenta y tres dólares 88/100 USD).

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que con base en el análisis de la Comisión, se concluye que una proposición económica que hubiese considerado la tarifa propuesta en el plan de negocios presentado por el Permisionario como parte de su solicitud de tarifas máximas, no le hubiera permitido ganar la Licitación, ya que el valor presente no sería el menor valor presente de los flujos para un periodo de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses derivado que la tarifa del plan de negocio es mayor a la tarifa establecida para la convocatoria.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultando Noveno, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

*"El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema propuesto en su Proposición, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del Transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]" (énfasis añadido)*



**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que con base en lo referido en el considerando inmediato anterior, la lista de tarifas pactada en el contrato incluye todos los costos financieros relacionados al sistema de transporte, por lo que el costo conocido como *"Allowance For Fund Used During Construction"* (AFUDC, por sus siglas en inglés), ya está incluido en dicha tarifa. Dicho costo, de acuerdo con la práctica internacional, es un costo financiero que debe estar incluido en la base de activos del sistema.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el contrato referido en el resultando Noveno, la lista de tarifas resultado de la Licitación sirve de parámetro de mercado para la determinación de las tarifas máximas reguladas, ya que permiten al Permisionario cubrir sus costos eficientes y obtener una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH y del artículo 77, párrafo sexto del Reglamento.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la información generada durante el proceso de la Licitación permite conocer los parámetros nacionales de la industria al haber consistido en un proceso donde participaron voluntariamente varios permisionarios para ofertar la prestación del servicio de transporte de gas natural, asociado a una infraestructura de características particulares, y la tendencia histórica del Permisionario, al permitir conocer cuáles eran los costos que le permitiesen obtener la rentabilidad considerada por el Permisionario como adecuada para la prestación del servicio en la infraestructura asociada a la Licitación.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que la Comisión consideró que la lista de tarifas derivada de la Licitación es útil para determinar las tarifas máximas reguladas en virtud de que, al derivarse de un proceso competitivo, se apega a las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y la protección de los intereses de los usuarios, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

**CUADRAGÉSIMO.** Que la Comisión consideró la capacidad máxima del sistema de transporte, de conformidad con la cláusula 10.6 del contrato firmado con la CFE, el cual considera un poder calorífico de 1 234.61 GJ/MMPC, de conformidad al límite superior del rango de la NOM-001-SECRE-2010 para el cálculo de la lista de tarifas máximas.



**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que en virtud de que la lista de tarifas resultado de la Licitación deriva de un requerimiento de ingresos que el Permisionario aceptó y que considera todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo los costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y la rentabilidad que el Permisionario consideró adecuada para la prestación del servicio considerando los diversos riesgos existentes, cualquier lista de tarifas que, en promedio, sea mayor a la que se deriva de la Licitación es suficiente para que el Permisionario preste el servicio correspondiente, cubriendo sus costos eficientes y obteniendo una rentabilidad razonable.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que si el Permisionario ha llevado a cabo inversiones no justificadas por el mercado, la recuperación de éstas no puede ser responsabilidad del regulador. Éste no puede adecuar las tarifas a las expectativas del Permisionario, para evitar una corrección en el valor de los activos, en virtud de que el reconocer la diferencia en las inversiones implicaría que el Permisionario es quien determina la tarifa y no el regulador.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 77 del Reglamento, la Comisión consideró adecuado llevar a cabo ajustes a las tarifas propuestas por el Permisionario, con el propósito de adecuarlas a las decisiones de inversión que el mismo Permisionario reveló en el proceso de Licitación, utilizando como herramientas de evaluación la lista de tarifas derivada de la Licitación para llevar a cabo los ejercicios comparativos y ajustes correspondientes.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que la LH indica que la Comisión debe aprobar las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio de transporte por ducto de gas natural, sin establecer que la Comisión apruebe componentes de la tarifa ni algún requerimiento de ingresos.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que en virtud de que, de conformidad con la cláusula 10.6 del contrato pactado entre la CFE y el Permisionario, la totalidad de la capacidad del sistema está cedida a la CFE para el servicio en base firme con una tarifa convencional, y en tanto no se hagan modificaciones al sistema de transporte, las tarifas máximas reguladas en base firme sólo tienen utilidad en el grado en que son el insumo para el cálculo de las tarifas máximas reguladas en base interrumpible, las cuales deben ser inferiores a la tarifa máxima del servicio en base firme, de conformidad con el numeral 9.4 de la Directiva de Tarifas.



**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que en un ambiente de competencia económica, la tasa de rentabilidad requerida por los inversionistas es mayor cuanto mayor es el riesgo comercial, entendido como la incertidumbre respecto a la demanda futura que habrá por los servicios que producen los activos en que invierten. De manera que, un aumento en el plazo de un contrato de servicios asegura la demanda por los mismos durante mayor tiempo, reduciendo la incertidumbre, es decir, al reducirse el riesgo, la tasa de rentabilidad debe ser menor.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que con el fin de inferir la tasa de rentabilidad que un permisionario de transporte por ducto de gas natural demandaría sobre el capital invertido para atender un contrato de prestación de servicio conforme a los términos de la Licitación, la Comisión llevó a cabo el siguiente análisis estadístico del comportamiento de las tasas de interés aplicables a la actividad de transporte por ducto de gas natural:

- I. Se estimó el efecto del plazo en años del contrato de prestación de servicio sobre la tasa anual de rentabilidad para la actividad de transporte de gas natural, utilizando el método de regresión lineal de Mínimos Cuadrados Ordinarios, con el objetivo de determinar el efecto marginal de un año más en el plazo de contratación en la tasa de rentabilidad.

A fin de estimar dicho efecto marginal, se utilizaron las tasas anuales asociadas a los bonos de deuda emitidos por las empresas de transporte por ducto de gas natural de los EUA.

- II. En dicho análisis, se encontró que, cada año adicional de incertidumbre en la contratación, genera un incremento en la tasa de rentabilidad en dólares real anual de 0.1046%. Esto es, por cada año que se reduce la incertidumbre en la utilización, la tasa que pagan estos permisionarios se reduce en 0.1046%.

Dado que los contratos de reserva de capacidad de gas natural en México tienen una duración de, al menos, 1 (un) año y que el periodo de prestación de servicio en el contrato resultante de la Licitación es de aproximadamente 26 (veintiséis) años, en un mercado competitivo, se habría demandado un rendimiento en dólares real menor en un factor de 2.6150%, y que la tasa de rentabilidad empleada para la actividad de transporte de gas natural es de 10.14% real anual, siendo una tasa para



inversiones en dólares llevadas a cabo en México, se infiere que, en un mercado competitivo tal como el que conlleva un proceso de licitación, la rentabilidad sobre las inversiones que demandarían los inversionistas de un contrato como el resultante de la licitación sería una tasa en dólares real anual de 7.5250%.

El procedimiento correspondiente llevado a cabo por la Comisión, con base en el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si, a la letra, se insertase.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Que la determinación de las tarifas máximas reguladas se llevó a cabo conforme a las 2 (dos) etapas siguientes:

- I. Con base en la lista de tarifas resultante de la Licitación, se estimó el valor presente del ingreso que recibirá el Permissionario durante la prestación del servicio, a partir de la fórmula establecida en la Licitación para efectos de evaluación de las proposiciones económicas. Dicha lista de tarifas convencionales, en dólares, está compuesta por un CFC y un CVU, expresado a dólares de diciembre de 2018.

Esta fórmula calcula un ingreso en valor presente, en dólares reales, a partir del CFC y CVU, transformando el CFC en términos corrientes a términos reales, al dividirlo por la inflación correspondiente, y considerando un periodo de evaluación que contempla 18 (dieciocho) meses para la construcción del sistema y un periodo de prestación de servicio de 316 (trescientos dieciséis) meses.

Al respecto, se utilizó como tasa de descuento real, la tasa mensualizada de la tasa real anual de 7.5250%, descrita en el considerando inmediato anterior, un periodo de evaluación de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% correspondiente a los EUA y una capacidad reservada de 631.60 MMPCD, correspondiente al 100% de la capacidad máxima del sistema.

- II. A partir del ingreso en valor presente, en dólares reales, obtenido en el inciso anterior, conforme al método de programación lineal Simplex, se calculó el CFC, en términos nominales, que genera dicho ingreso con base



en un periodo de evaluación de 334 (trescientos treinta y cuatro) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% anual, mensualizada, correspondiente a los EUA, una capacidad del 100% de la capacidad máxima del sistema (631.60 MMPCD), una tasa de descuento real igual a la tasa mensualizada del costo promedio ponderado de capital real anual de 10.14%, y el CVU, expresado a diciembre de 2018.

Se utilizó la tasa de descuento mensualizada que corresponde al costo promedio ponderado de capital anual real de 10.14%, en concordancia con los criterios de costo de capital establecidos en la resolución RES/233/2013 y tomando en consideración la estructura deuda-capital correspondiente al Permisionario, es decir, una estructura de 100% capital propio y 0% deuda. Dicha estructura queda sujeta a modificación a solicitud del Permisionario con base en un reporte dictaminado, el cual deberá ser entregado a la Comisión durante el primer año de vigencia de esta resolución.

Los criterios derivan de información del mercado de gas natural de los EUA, como es el rendimiento de la tasa libre de riesgo, el rendimiento del mercado accionario, la prima de mercado, y el riesgo regulatorio y el riesgo país correspondientes, a fin de obtener la rentabilidad que debería obtener una inversión llevada a cabo en dólares en México, respecto a la actividad de transporte por ducto de gas natural.

La estimación de la tarifa máxima regulada, en dólares, utilizó el CVU pactado en el contrato, debido a que el costo de operación del sistema es el mismo independientemente de quien sea el usuario.

La lista de tarifas máximas descrita se expresa en dólares a fin de obtener el ingreso requerido estimado referido en el inciso a). El procedimiento correspondiente se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si, a la letra, se insertase.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Que derivado del procedimiento descrito en el considerando inmediato anterior, se obtuvo un valor presente de \$55 651 616.19 (cincuenta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos dieciséis dólares 19/100 USD), con el cual se determinó la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte de gas natural, la cual incluye cargos nivelados tal como ha sido considerado para otros proyectos aprobados.



**QUINCUAGÉSIMO.** Que de conformidad con lo manifestado en los considerandos Decimoséptimo a Cuadragésimo noveno, la lista de tarifas máximas, expresada en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:

Tabla 1. Lista de Tarifas Máximas - dólares

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa <sup>1</sup>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.03072
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00001

1/ Cifras expresadas en dólares.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 de las DACG de Acceso Abierto, los permisionarios están obligados a poner a disposición de los usuarios los servicios en base interrumpible, considerando las restricciones para la programación y confirmación de pedidos que se aprueben a través de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, cuando las solicitudes para el servicio en base firme excedan la capacidad disponible, y estos sólo podrán negar el servicio en base interrumpible, a pesar de que parte de la capacidad operativa aún no se encuentre bajo contratos para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la capacidad disponible. Derivado de lo anterior y considerando que el Permisionario no ha demostrado lo correspondiente, la Comisión consideró adecuado determinar una tarifa en base interrumpible, como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso de la tarifa binómica en base firme.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, se incluye a la lista de tarifas máximas, el servicio en base interrumpible, expresado en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:



Tabla 2. Lista de Tarifas Máximas - dólares

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa <sup>2</sup>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.03072
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00001
<b>Servicio en Base Interrumpible<sup>1</sup></b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Dólares/GJ	0.03043

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en dólares.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Que la lista de tarifas máximas mencionada en el considerando inmediato anterior, expresada en pesos, utilizando el tipo de cambio de \$20.1775 pesos por dólar de diciembre de 2018, es la siguiente:

Tabla 3. Lista de Tarifas Máximas - pesos

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa <sup>2,3</sup>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.61994
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00021
<b>Servicio en Base Interrumpible<sup>1</sup></b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.61395

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera.

3/ Cifras expresadas en pesos.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo, al ser, en promedio, mayores que las tarifas convencionales pactadas en el contrato, incluyen todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con la cláusula 18.2 de dicho contrato, por lo que permitirán al Permisionario, en caso de ser utilizadas, obtener un premio en comparación con la prestación del servicio a la CFE que está sujeta a un riesgo menor.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo tercero, en ningún momento dejan sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado.



**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Que el Permisionario pactó mediante el contrato número 800836170 una lista de tarifas convencionales en dólares por el 44% de la capacidad máxima del sistema de transporte y un CFC en términos corrientes, por lo que éste consideró el riesgo cambiario y las fluctuaciones de las variables macroeconómicas a la hora de elaborar su proposición económica.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que a efecto de considerar con mayor amplitud el riesgo cambiario al que está sujeto el Permisionario y considerando que los CVU determinados por la Comisión están a dólares de la fecha de la convocatoria, se consideró adecuado actualizar dichos cargos por el *Consumer Price Index (CPI)* a diciembre de 2018, de conformidad con las bases de la Licitación.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Que las proporciones del proyecto afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio son 100% y 0.00%, respectivamente, en razón de que el Permisionario no presentó el soporte dictaminado correspondiente.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** Que debido a que la tarifa resulta de considerar los insumos de un proceso de licitación, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el proyecto en cuestión es igual a 0.00% anual durante el periodo de prestación de servicios.

**SEXAGÉSIMO.** Que no obstante lo referido en el considerando Quincuagésimo sexto, la Comisión actualizará las listas de tarifas establecida en el considerando Quincuagésimo tercero por índice de inflación a solicitud del Permisionario de conformidad con la Sección D de la Directiva de Tarifas, el cual reflejará las variaciones anuales de las variables macroeconómicas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el CPI y el tipo de cambio, con el fin de que los cargos aplicados sean estables y apropiados para los usuarios.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** Que la lista de tarifas establecida en el considerando Quincuagésimo tercero tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, a partir de la fecha de inicio de operaciones.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con la sección F de la Directiva de Tarifas, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, el ajuste a las tarifas



máximas referidas en el considerando Quincuagésimo tercero, debido a erogaciones extraordinarias por cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario, por cambios en la normatividad aplicable o por causa de extensiones, ampliaciones o costos trasladables, así como, de manera quinquenal, a fin de reflejar el ajuste derivado de las inversiones adicionales respectivas. Para que la Comisión cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la solicitud y en su caso, resolver lo conducente, el Permisionario deberá acompañar su solicitud con el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación.

**SEXAGÉSIMO TERCERO.** Que una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y la información referida en el considerando inmediato anterior y en caso de concluir que la solicitud de ajuste de la tarifa máxima correspondiente es procedente, la tarifa resultante se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

**SEXAGÉSIMO CUARTO.** Que respecto a las revisiones quinquenales consideradas en la Directiva de Tarifas, y de conformidad con el considerando Quincuagésimo tercero, el Permisionario podrá solicitar, cada cinco años a partir del inicio de su periodo de prestación de servicio, la revisión de su tarifa por inversiones adicionales, presentando el soporte documental correspondiente, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación, a fin de que la Comisión evalúe la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Anexo IV, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, sin menoscabo de que la Comisión pueda llevar a cabo los ejercicios comparativos que estime conveniente y los ajustes respectivos, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas.

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** Que la información contenida en la Licitación es confidencial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial, razón por la cual la lista de tarifas pactada mediante contrato con la CFE, que forman parte del Anexo III, no son de carácter público.



**SEXAGÉSIMO SEXTO.** Que en el caso de que el Permisionario modifique la capacidad del sistema, deberá solicitar a la Comisión la modificación de su permiso de transporte de gas natural de acceso abierto y en su caso, la determinación de una nueva lista de tarifas máximas para la prestación del servicio, conforme al Anexo IV de acuerdo con los considerandos Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza a Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, la siguiente lista de tarifas máximas expresada en pesos del 31 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2048, a partir del análisis para la determinación de las tarifas máximas contenido en el Anexo II y la memoria de cálculo, en archivo de Excel, que se incorpora a la presente resolución como Anexo III, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:



Tabla 4. Lista de Tarifas Máximas - pesos

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa <sup>1,3</sup>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.61994
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00021
<b>Servicio en Base Interrumpible<sup>2</sup></b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.61395

1/ Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2018.

2/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

3/ Cifras expresadas en pesos.

**SEGUNDO.** Se aprueba a Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, referidas en el considerando Quincuagésimo octavo de la presente resolución, así como el factor de ajuste por eficiencia referido en el considerando Quincuagésimo noveno de la presente resolución.

**TERCERO.** La lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index* de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

**CUARTO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía, de cualquier cambio en su estructura financiera y accionaria, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los derechos del permiso de transporte, de conformidad con la sección “11.2 Gravámenes” del mismo.



**QUINTO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

**SEXTO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V. no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.** Intégrese al Anexo 4 Compromisos Económicos, del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

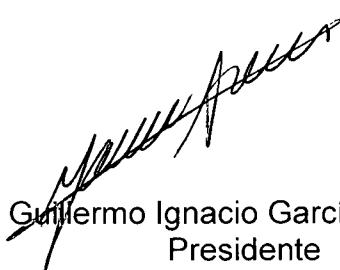
**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/21421/TRA/2018, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**NOVENO.** Inscríbase la presente Resolución bajo el número **RES/118/2019**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

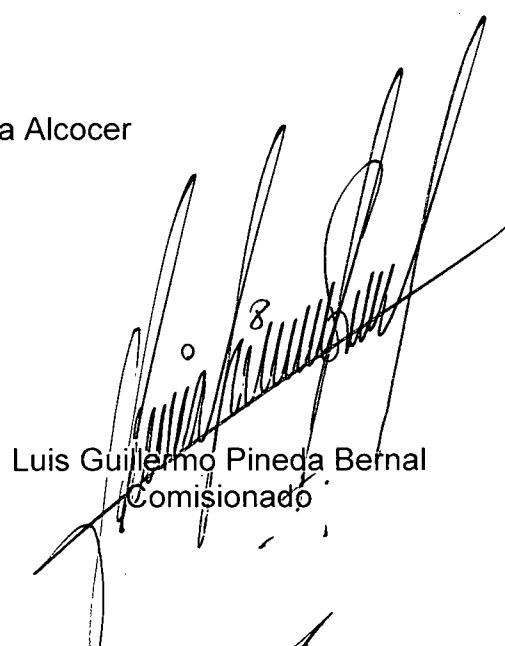
Ciudad de México, a 30 de enero de 2019



Guillermo Ignacio García Alcocer  
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada



Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/23134/2019|14/02/2019 18:51|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/1792ff3d-8a0d-4caa-8f30-602b80c4d916|Comisión Reguladora de Energía||INGRID GALLO MONTERO||

### Sello Digital

B2DBONpc+tKQHaxOnQR58VzTQ2D0kSF3Ta98dtn//fMBdsBVHVwQxYZVlyciZXw1BVQPreJ2GsaykjOyWx4wzu6V7T4QzrqGtojpfr/pjQngCi7k/q/V+U4EpUfFEEFmaqPCiWCBXwdyAqljYl6kVlzsbrusj1Uy/AbMB7zPrj8P+wVuAl34LJZb4nhAAbvRAFDNI76DPWmbXdHV/SakxH62KNtYupMd2AhcBemRPfO+60Oz+/4ryE7gYTYJ14K7aLchHnhIm0bUpFNpQxqiiD/5whJnpRRy/6ljcSPEedkhdkzozlCZDfzmGDoKKCnaR8yN0yO3J24kQXY7hmJ4Kg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/1792ff3d-8a0d-4caa-8f30-602b80c4d916>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/23134/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil